

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-135/2017

SOLICITANTE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

ACUERDO

Que determina que esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer la impugnación de José Ismael Salto Fuerte, en contra de la supuesta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de notificarle algún acto relacionado con la denuncia que presentó en contra del Partido de la Revolución Democrática el nueve de agosto del presente año.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA.....	3
DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA	3
REENCAUZAMIENTO.....	5
ACUERDOS.....	6

ANTECEDENTES

1. **Renuncia como afiliado.** El cuatro de noviembre de dos mil once, José Ismael Salto Fuerte presentó ante el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática¹ en Acuitzio del Canje, Michoacán, escrito de renuncia como afiliado de ese instituto político.

¹ En adelante PRD.

SUP-AG-135/2017

2. **Revisión de lista de afiliados.** El veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, el ciudadano se percató que seguía apareciendo en el padrón de afiliados del PRD.
3. **Denuncia ante el Instituto Nacional Electoral².** El nueve de agosto siguiente, el actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Michoacán, escrito de denuncia en contra del PRD, a través de la cual solicitó que se le investigara e impusiera una sanción, ya que no obstante haber presentado su renuncia como militante, su nombre seguía apareciendo en el padrón de afiliados.
4. **Consulta en el sitio de internet del INE y del PRD.** El actor asevera que el diecisiete de octubre consultó tanto la página web del INE como la del PRD, y advirtió que seguía inscrito en la lista de afiliados de ese ente político.
5. **Juicio ciudadano local (TEEM-JDC-041/2017).** En esa misma fecha, José Ismael Salto Fuerte promovió el medio de impugnación en comento directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, impugnando la falta del PRD de eliminarlo de su lista de militantes, así como la supuesta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE de comunicarle el estado que guarda la denuncia que interpuso en contra del citado partido político.
6. **Cuestión competencial.** El ocho de noviembre, mediante acuerdo plenario, el Tribunal local en cita escindió la demanda y determinó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia del asunto respecto a la omisión reclamada a la referida Unidad Técnica.

² En adelante INE.

7. **Turno y radicación.** En esa misma fecha, se recibieron las constancias correspondientes en esta Sala Superior; mediante acuerdo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el asunto general SUP-AG-135/2017, y turnar el expediente a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien, en su oportunidad, emitió el auto de radicación atinente.

COMPETENCIA

8. La materia sobre la que trata el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, pues implica determinar qué órgano es el competente para conocer de la impugnación promovida por José Ismael Salto Fuerte, lo cual no constituye una determinación de trámite del Magistrado Instructor.
9. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la jurisprudencia 11/99, de esta Sala Superior³.

DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

10. Para cuestionar su indebida afiliación al PRD y la supuesta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, José Ismael Salto Fuerte promovió juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
11. Dicha autoridad local determinó escindir la demanda para que la inconformidad relativa a la afiliación partidista del actor, la conociera

³ De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

SUP-AG-135/2017

el propio PRD, y que esta Sala Superior determinara la competencia respecto a la omisión atribuida a la referida Unidad Técnica.

12. Para ello formuló, mediante acuerdo plenario, cuestión competencial que sometió a esta autoridad mediante un asunto general.
13. **Esta Sala Superior** considera que **es competente** para conocer de la impugnación promovida por el actor.
14. Ello es así, pues de conformidad con el artículo 186, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal Electoral es competente para resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, que violen normas constitucionales o legales.
15. En la especie, el enjuiciante controvierte la presunta omisión de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE de tramitar y resolver la queja que presentó el pasado nueve de agosto, para denunciar al PRD por no haberlo dado de baja de su padrón de afiliados, no obstante que presentó un escrito por el que renunció a su militancia desde el cuatro de noviembre de dos mil once, lo cual estima violatorio de su derecho de acceso a la justicia.
16. Atento a la materia del litigio, resulta dable concluir que la Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor en el juicio ciudadano de origen, al tratarse de una impugnación promovida para cuestionar una omisión de un órgano central perteneciente a la autoridad federal electoral, por lo que en ese tenor se asume competencia.
17. No obstante, si bien la materia de la impugnación es de aquellas que corresponde conocer a esta autoridad, la vía propuesta por el Tribunal local no es la adecuada para atender la pretensión del actor, de modo que debe ser encaminada a la vía correcta.

REENCAUZAMIENTO

18. Se considera que el presente asunto general se debe tramitar y resolver como **recurso de apelación**.
19. Al respecto, debe destacarse que ha sido criterio reiterado de este tribunal que, aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a Derecho⁴.
20. De ahí que, si bien derivado del acuerdo de escisión y reencauzamiento dictado por el Tribunal local se integró el asunto general en que se actúa, y el ciudadano en su escrito de demanda señala que promueve juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de apelación es la vía que resulta procedente para resolver su pretensión.
21. En efecto, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que esta Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones cuando se combatan actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, a través del **recurso de apelación**.
22. De conformidad con el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral forma parte de la Secretaría Ejecutiva del INE, la cual acorde con el diverso 34, párrafo 1, inciso d), es un órgano central del instituto.
23. Así las cosas, cuando se reclamen actos u omisiones a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, esta Sala Superior será

⁴ Véase la jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

SUP-AG-135/2017

competente para conocer y resolver el recurso de apelación correspondiente, al tratarse de un ente central del INE.

24. En la especie, José Ismael Salto Fuerte controvierte la presunta omisión de la referida Unidad Técnica de tramitar y resolver la queja que presentó el pasado nueve de agosto, para denunciar al PRD por no haberlo dado de baja de su padrón de afiliados.
25. En razón de lo expuesto, resulta dable concluir que la controversia planteada por el actor debe ser conocida a través de un recurso de apelación, al tratarse de una impugnación promovida para cuestionar una omisión de un órgano central del INE.
26. En consecuencia, se debe **reencauzar** el presente asunto al recurso de apelación previsto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios⁵; por tanto, remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que, con las copias certificadas correspondientes, lo archive como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno un nuevo expediente como recurso de apelación, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer y resolver la demanda presentada por José Ismael Salto Fuerte.

SEGUNDO. Se reencauza el presente asunto general a recurso de apelación.

TERCERO. Remítase el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda en los términos indicados en el presente acuerdo.

⁵ Similar criterio ha sido sustentado por la Sala Superior al resolver los asuntos generales SUP-AG-130/2017 Y SUP-AG-131/2017, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1751/2016, SUP-JDC-1841/2016, SUP-JDC-1844/2016, y SUP-JDC-19/2017.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARÍA CECILIA
SÁNCHEZ BARREIRO**